



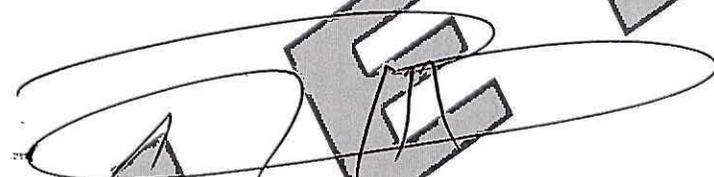
Número Único 110016000017201603426-00
Ubicación 11163
Condenado MARLENI LULIGO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Junio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 550 de fecha 8/06/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 550

Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ

Cédula: 29560896

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por la condenada contra el auto del 28 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, a la penada MARLENI LULIGO GUTIERREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 4 de marzo de 2016, para un descuento físico de **63 meses y 04 días**.-

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2016
- b). **23 días** mediante auto del 22 de febrero de 2017
- c). **75 días** mediante auto del 05 de marzo de 2018
- d). **104.75** mediante auto del 28 de diciembre de 2018

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 550

Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ

Cédula: 29560896

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

- e). **58.75 días** mediante auto del 15 de enero de 2020
- f). **56.25 días** mediante auto del 04 de mayo de 2020
- g). **25.5 días** mediante auto del 30 de octubre de 2020
- h). **16 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2020
- i). **11 días** mediante auto del 10 de febrero de 2021
- j). **30 días** mediante auto del 25 de mayo de 2021

Para un descuento total de **76 meses y 22.75 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de abril de 2021, este Despacho negó a la condenada MARLENI LULIGO GUTIERREZ, la libertad condicional solicitada, al tener en cuenta que no se cumplía con el factor objetivo que demanda la norma es decir el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con el factor objetivo que demanda la norma, aduce que el tiempo que lleva privada de la libertad más redención de pena ya cumpliría el lapso que requiere la norma, sumado a que obra Resolución Favorable.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 550

Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ

Cédula: 29560896

Delito: **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004**
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora LULIGO GUTIERREZ.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 550

Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ

Cédula: 29560896

Delito: **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004**

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

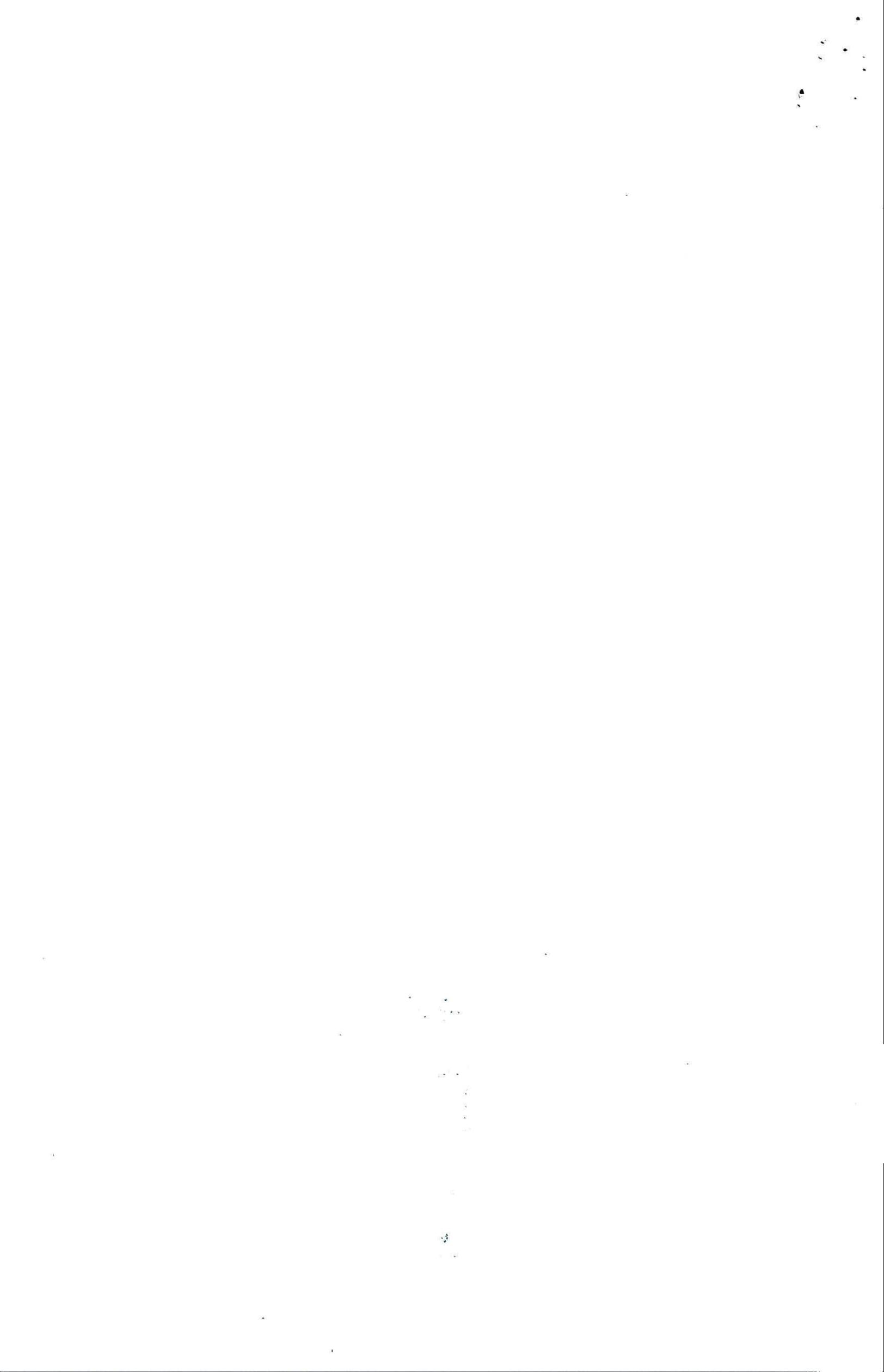
Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 28 de abril de 20210, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ fue condenada a 128 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 76 meses y 24 días.-

Tal como se indicó en el auto recurrido la sentenciada GUTIÉRREZ, para el día en que se profirió dicho proveído, no había cumplido las 3/5 partes de la pena pues había pagado **73 meses y 22.75 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva, para dicha fecha.

CP





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 550

Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ

Cédula: 29560896

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Requisito éste que al día de hoy tampoco se cumple, ya que lleva un lapso de 76 meses, 23.75 días, por lo cual no se evidencia entonces error alguno por parte de este funcionaria.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 28 de abril de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado MARLENI LULIGO GUTIERREZ, por las razones anotadas en precedencia.

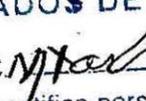
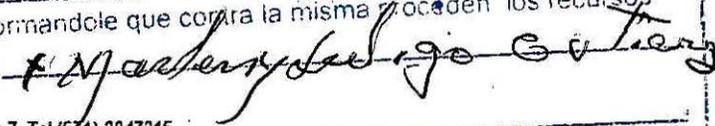
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la condenada, ante el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 JUN 2021
La anterior providencia
CP El Secretario 

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Bogotá, D.C.  **15-06-21**
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 
Notificado,
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel. (511) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co
El (la) Secretario(a) ***29560896**

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel. (511) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

18/6/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-11163-14) NOTIFICACION AI 550 DEL 08-06-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 17/06/2021 19:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 9:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-11163-14) NOTIFICACION AI 550 DEL 08-06-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 550 de ocho (8) de junio de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARLENI - LULIGO GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

18/6/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.